



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2161/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
GORDILLO URBANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar la demanda presentada en contra de la dilación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos del Instituto Nacional Electoral⁴, en dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio SUP-JDC-1958/2025 por la Sala Superior; lo anterior, al existir un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente juicio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo primigenio.** El seis de mayo, la Comisión responsable emitió el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 a través del cual, aprobó el listado de los folios de las personas aspirantes a integrar las

¹ En lo subsecuente "parte actora" o "la enjuiciante".

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró Alejandro Flores Márquez.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En lo subsecuente "la comisión" o "autoridad responsable".

SUP-JDC-2161/2025

consejerías de diversos OPLES, que no cumplieron con los requisitos legales y no pasaron a la siguiente etapa en el proceso de selección de las consejerías electorales en Quintana Roo, lo cual fue el caso de la aquí actora.

2. Primer Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-1958/2025, en el que una vez sustanciado, esta Sala Superior resolvió, revocar el acuerdo referido en el párrafo anterior, y ordenó a la responsable, emitir una nueva determinación en la que analice la respuesta de la ciudadana a los requerimientos que se le formularon, y valorara la documentación presentada por la misma.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El diecisiete de junio, la parte actora presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, la demanda respectiva con la que pretende impugnar la dilación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio referido en el párrafo precedente.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2161/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

5. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad la Magistrada instructora, ordenó la radicación del presente juicio en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas las constancias que remitió la autoridad responsable.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra la dilación (omisión), de un órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, en dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía relacionado con la integración de la autoridad electoral de una entidad federativa, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁶

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio. Esta Sala Superior considera que el presente juicio resulta **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, conforme a lo que se expone a continuación.

Lo anterior, ya que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica.**

Marco jurídico

El párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

⁶ Con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior, de rubros: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."**

SUP-JDC-2161/2025

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la señalada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.



Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

Cabe precisar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada; ello está contenido en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la tesis de referencia se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Caso concreto

Como se adelantó, en el presente asunto, el acto impugnado, consiste en la dilación u omisión, por parte de la Comisión responsable, de emitir el acuerdo que le fue ordenado por esta Sala, mediante sentencia del once de junio, pronunciada en el expediente SUP-JDC-1958/2025.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que la supuesta omisión ha dejado de existir, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en el

SUP-JDC-2161/2025

expediente⁷, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sesionó el treinta de junio del presente año, y en acatamiento a la sentencia de esta Sala SUP-JDC-1958/2025, aprobó el acuerdo INE/CVOPL/02/2025, por el que se modifica el listado con los folios de las personas que no cumplen con los requisitos legales, en el marco del Proceso de selección y designación de las Consejeras y/o Consejeros Electorales del Organismo Público Local de la entidad de Quintana Roo.

Incluso, obra en el expediente, constancia de que la autoridad responsable, notificó vía correo electrónico a la parte actora el referido acuerdo a la actora.

Por tanto, se estima que con la emisión del referido acuerdo, se ha generado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, ello, atendiendo a que en el caso concreto, la pretensión de la actora consiste en que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, y al efecto emitiera el multireferido acuerdo, cuestión que, como ha quedado explicado, ya se realizó.

Por ende, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto y **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

En similares términos, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1720/2025, entre otros asuntos.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Oficio INE/STCVOPL/094/2025, recibido en la oficialía de partes de esta Sala el primero de julio, mediante el cual la autoridad responsable informa a esta Sala la aprobación del acuerdo INE/CVOPL/02/2025, y adjunta las constancias de notificación del mismo a la parte actora.



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.